



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

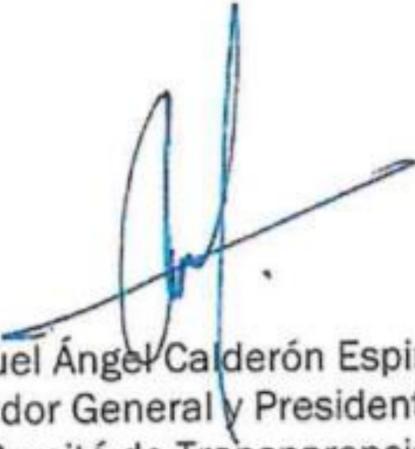
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

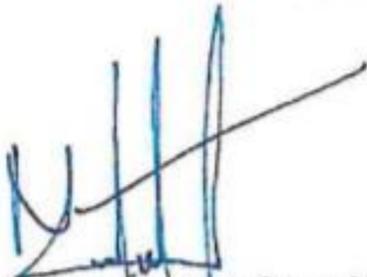
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

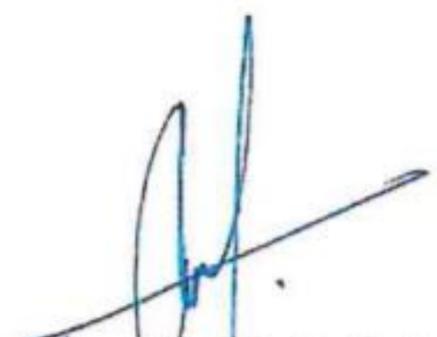
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/IV/041/07
QUEJOSO: Q1

AGRAVIADA: V1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN
No. 35/07.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete. -----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/VZS/IV/041/07 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada por el señor Q1 formulada por presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposa, la señora V1 atribuidas al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con adscripción en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, y -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que por escrito fechado el día 15 de marzo de 2007, el señor Q1 presentó queja o denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa en contra del personal de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, por considerar que se conculcaron los derechos humanos de su esposa V1 -----

- - - **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes: -----

"Que el día 15 de marzo del 2007, como a las 6:30 horas, mi esposa de nombre V1 sufrió un atropellamiento, por la calle Aquiles Serdán y Canizalez, del centro de esta ciudad, el cual acudieron personal de tránsito municipal así como la Cruz Roja, de los cuales el tránsito levantó un parte informativo o de tránsito, por lo que en ese mismo instante los agentes de tránsito se llevaron a la señora que atropelló a mi esposa a la comandancia de tránsito y a mi esposa se la llevaron al hospitalito de la Juárez, después un médico de tránsito acudió a dicho hospital a verificar el estado clínico de mi esposa y dijo que sí estaba fracturada de ambas partes y como a las tres horas llegó una persona de sexo masculino mencionó y le preguntamos cómo se llamaba a lo que nos dijo que se llamaba SP1 que venía de la agencia tercera del Ministerio Público y solamente lo que hizo esta persona solamente observó a mi esposa. Asimismo, el día de ayer acudimos al tribunal de barandilla y yo solicité información y una persona de sexo femenino que se llamaba SP2 y dijo ser juez de dicho tribunal y me dijo que no me iba a dar información, ya que las copias del accidente de tránsito la había turnado al Ministerio Público, aclarando que esta persona se portó de manera grosera y prepotente, por lo que yo al ver la negatividad, opté por ir con el director de Seguridad Pública y como no lo encontré me atendió una persona que se encontraba de guardia y también se portó grosera y prepotente y no dio información. Asimismo, también el día viernes acudió el Ministerio Público al hospitalito y mencionó que iba a la carrera y que le iba a tomar la declaración a mi esposa, por lo que estuvo anotando en una libreta y dijo que después venía ya que era la hora de comida, por lo que volvió después y ya traía la declaración de mi esposa por escrita y yo al leerla noté que le faltaban más datos que mi esposa le había proporcionado y que este



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Ministerio Público no tomó en cuenta, por lo que le expresé que le faltaban más datos y él dijo que sí pero que no era importante y que tenía que firmar mi esposa ya que se le iba a vencer el plazo de 24 horas, por lo que mi esposa no las firmó, entonces el Ministerio Público dijo que iba a regresar el día sábado con el escrito de la denuncia de mi esposa y nunca regresó, por lo que le pregunté al Lic. **SP3** que quien era esa persona de nombre **SP1** y que había dicho que venía de la agencia tercera y éste contestó que era el médico legista. Aunado a lo anterior mi hija y yo acudimos a la agencia tercera a preguntar por la denuncia y el licenciado **SP3** nos contestó con prepotencia que la denuncia la tenía la licenciada **SP4**.

- - - **3o.** Que los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/VZS/IV/041/07.-----

- - - **4o.** Que con oficio número CEDH/VZS/MAZ/0096, de 27 de de marzo de 2007, este organismo solicitó de la licenciada **SP4** agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán, el informe de ley correspondiente, para estar en la posibilidad de valorar la procedencia o improcedencia de la reclamación.-----

- - - **5o.** Que en respuesta a la solicitud hecha por esta Comisión, mediante oficio 3311/07, de fecha 9 de abril de 2007, la agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, con residencia en la ciudad de Mazatlán, remitió el informe de ley, anexando copia certificada de la averiguación previa **AV1**. Dentro de las que se encuentran, entre otras, las siguientes diligencias:-----

- - - **5.1.** Con fecha 15 de marzo de 2007, se acordó el inicio de la averiguación previa **AV1**, en atención al oficio número 15276/07, suscrito por el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán a través del cual puso, en calidad de presentada, a disposición de dicha representación social, a la señora **C1**, así como un vehículo marca **AUT1**.-----

- - - **5.2.** A dicho oficio, el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, anexó el parte de accidente; el croquis ilustrativo, los exámenes médicos de la lesionada (peatón) y lesionado (conductor), así como el inventario del vehículo puesto a disposición.-----

- - - **5.3.** Siendo las 01:00 del día 16 de marzo de 2007, la agencia Tercera del Ministerio Público de Mazatlán, recepcionó la declaración de **C1**, quien en calidad de indiciada manifestó lo que a continuación se anota:-----

"...que la de la voz, soy propietaria de un vehículo **AUT1**, misma que con posterioridad acreditaré y es el caso que serían aproximadamente las 18:20 horas del día 15 de marzo del año en curso, la de la voz conducía mi vehículo antes mencionado, por la calle ****, sobre mi carril central y al llegar a la intersección que esta calle forma con la calle ****, disminuí mi velocidad sin hacer el alto total ya que la de la voz me asomaba para ver si no venía carro, para poder si podía pasar, y fue en esos momentos cruzaron dos personas y la más joven de éstas golpeó mi cofre lo cual en ese momento mi reacción fue hacer el alto total y seguido de esto vi que la otra persona que acompañaba a la que golpeó mi cofre se



asustó imaginándome de los ruidos que hizo mi cofre y se cayó hacia atrás, haciendo mención que estas dos personas que menciono iban caminando en fila, o sea, una de atrás de la otra, estando en primera posición la joven y detrás de ésta una señora mayor que es la que menciono es la que cayó hacia atrás, pero yo estoy segura de que no la golpeó con mi vehículo, hay que como lo menciono que cuando escuché los golpes en mi cofre yo hice alto total de mi vehículo, imaginándome que esta señora se asustó por los gritos que le hacía la persona más joven, la cual al parecer era su hija, después de esto, llegó tránsito al lugar y se avocó a auxiliar a la señora que se cayó, así mismo con posterioridad llegó la ambulancia la cual auxilió a la señora que se cayó y posteriormente yo fui trasladada a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para posteriormente ser traída ante esta agencia ministerial en calidad de presentada, por los hechos que menciono ocurrieron, y aunque de éstos no soy responsable quiero llegar a un arreglo con esta persona, y que dentro de mis posibilidades le ayudaré con los gastos medios siempre y cuando éstos se acrediten ante esta agencia ministerial, acto continuo.- El personal de actuaciones procede a formularle a preguntas especiales a la acusada, a la primera.- ¿Que diga la acusada cuánto tiempo tiene manejando vehículos automotores? A lo que contesta: que tiene cincuenta y cinco años manejando; a la segunda, ¿Que diga la acusada si conoce los reglamentos de la Ley de Tránsito que existe para todo conductor? A lo que contesta: que yo considero que sí, ya que todos mis años que tengo conduciendo nunca he tenido ninguna infracción, ni problema de tránsito, siendo todo lo que tiene manifestar..."

- - - **5.4.** De igual manera, a las 9:00 horas de esa misma fecha, el personal de la agencia Tercera del Ministerio Público se constituyó en la sala de urgencias del hospitalito Maza de Juárez, de la ciudad de Mazatlán, y al entrevistar a la ofendida, la señora **V1**, rindió su declaración en los siguientes términos: -----

"...que en este acto es mi deseo interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien sé que se llama **C1** y/o quien resulte responsable, por la comisión del delito de lesiones culposas y/o lo que resulte, cometidas en agravio de mi salud e integridad física y para lo cual hago la siguiente narración de hechos: que fue el día de ayer 15 del mes y año en curso, cuando serían aproximadamente las 18:30 horas, yo iba con mi hija **H1** caminando, por la calle ******** miré que un carro estaba parado, el cual conducía, una señora avanzada de edad y cuando íbamos pasando por el frente del carro, esta señora le dio a la marcha del carro y mi hija le pegaba en el cofre para que se parara, pero esta señora no se paró y me pegó con la defensa del carro en la rodilla izquierda, tumbándome al pavimento, cayendo con mi costado derecho, lesionándome mi pierna derecha a la altura del fémur y al parecer también se me lesiono la rodilla izquierda y la señora que me lesiono se paró y al poco rato llegó un agente de tránsito y detuvo al responsable que dijo llamarse **C1** y a mí me trajeron para este hospital a recibir atención médica y me tomaron una radiografías y salí fracturada de la pierna derecha a la altura del fémur y me van a operar y es por lo que denuncia a esta señora, para que me ayude con los gastos que se deriven de la curación de mis lesiones, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento..."

- - - **5.5.** Asimismo, obra agregada la constancia, en vía de fe ministerial, de la negativa de la señora **V1** de firmar dicha declaración en virtud de que la fe ministerial de lesiones realizada por el licenciado **SP3** agente Tercero auxiliar del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán, no especificaba que tenía una fractura en la rodilla izquierda. Diligencia que, por la importancia en su contenido, transcribimos a continuación: -----

"- - - En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y siendo las 10:30 horas, del día 16 del mes de marzo del año 2007 (dos mil siete), con esta fecha se hace



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

constar que el mismo día de hoy 16 de marzo del año en curso, siendo las 09:00 horas, el suscrito actuante se constituyó en las instalaciones del Hospitalito Maza de Juárez, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, precisamente en la cama 10, lugar en donde se le recepcionó su declaración ministerial en calidad de ofendida a la C. **V1**

donde interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de la **C1** y/o quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de lesiones culposas y/o lo que resulte, cometidas en agravio de su salud e integridad física, haciendo una narración sucinta de cómo pasaron los presentes hechos, dándose fe ministerial por parte del suscrito actuante de las lesiones que presenta la hoy ofendida, diligencia que se dio por terminada siendo a las 09:25 horas del mismo día 16 de marzo del año en curso, constituyéndose el suscrito actuante a las oficinas de esta representación social (agencia tercera del Ministerio Público del fuero común), con domicilio ampliamente conocido en la segunda planta de la Unidad Administrativa de Gobierno del Estado de Sinaloa, donde se procedió a pasar en limpio la declaración de la hoy ofendida y al momento de constituírnos de nueva cuenta al Hospitalito Maza de Juárez para que la hoy ofendida firmara su denuncia y/o querrela, ésta no quiso firmar, en virtud de que una de sus hijas que estaba presente de quien se desconoce generales, le manifestó que no firmara nada toda vez que en la fe ministerial de sus lesiones realizadas por el suscrito actuante no se especificaba que tenía fractura en su rodilla izquierda, manifestando esta persona que dijo ser hija de la hoy ofendida que su mamá no firmaría nada hasta que se pusiera en la diligencia que tenía fractura en su rodilla izquierda, y por tal motivo la hoy ofendida no firmó su denuncia y/o querrela la cual obra agregada en autos de la presente indagatoria, explicándole en ese momento el suscrito que dicha lesión la va a determinar el médico legista que practique el dictamen pericial solicitado y mi función solamente es dar fe ministerial de las lesiones que esta presenta a simple vista, por lo que dicha fractura dice tener es única y exclusiva del médico legista que la revise ya que es el experto como médico; explicación que no le fue satisffecha a la hija de la ofendida y la misma se mantuvo en la misma postura de no firmar su denuncia, hechos que en este momento se asientan en vía de fe ministerial para que surtan sus efectos legales correspondientes.-----"



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **5.6.** El dictamen médico de lesiones que con oficio 3798, de 16 de marzo de 2007, los doctores **SP1** y **SP5**, peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, rindieron al agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán dice, entre otras cosas, lo siguiente: - - - -

"LESIONES:

"- Fractura producida por mecanismo contundente localizada en tercio distal de fémur derecho.

"- Excoriación producida por mecanismo deslizante de color rojo localizada sobre codo derecho de dos centímetros de diámetro.

"CONCLUSIONES

"Las lesiones que presenta **V1** no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar ya que se afectó tejido óseo el cual tarda hasta ocho semanas en sanar y sus consecuencias son relativas a su tratamiento y evolución."

- - **6o.** Que con fecha 5 de septiembre de 2007, el señor **Q1** y la señora **V1** comparecieron de manera personal ante las oficinas centrales de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con el propósito de ampliar su queja en contra del licenciado **SP6**, agente Cuarto auxiliar del



Ministerio Público del fuero común en Mazatlán. por considerar que dicho servidor público resolvió la averiguación previa **AV2**, contraria a la verdad y respeto a sus derechos como víctima del delito de lesiones.-----

--- **7o.** Que para una mejor integración de la investigación y dado que de las constancias ministeriales se desprendía que la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán había declinado su competencia a favor de la agencia Cuarta del Ministerio Público y posteriormente ésta a favor de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, con oficio número CEDH/VZS/MAZ/0212, de 6 de septiembre de 2007, este organismo solicitó la colaboración del licenciado **SP7**

, Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de las diligencias posteriores a la foja 20 del expediente **AV1** hasta su estado actual de integración. --

--- **8o.** Que el día 12 de septiembre siguiente, el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado remitió copia certificada de la indagatoria penal **AV2** iniciada con motivo de la remisión que hiciera en vía de prosecución el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común a su homólogo adscrito a la agencia Cuarta, constancias de las que a continuación este organismo considera de suma importancia destacar las siguientes: -----

--- **8.1.** El día 19 de abril de 2007 compareció la C. **C1**, ante el licenciado **SP8** agente Cuarto auxiliar del Ministerio Público de Mazatlán, con el propósito de solicitar la devolución del vehículo de su propiedad, marca **AUT1**, en atención a la cual recayó el acuerdo de entregar dicho vehículo previo depósito de la cantidad de tres mil pesos para garantizar la reparación de daño. -----

--- **8.2.** Con promoción de fecha 23 de abril de 2007, la señora **C1** ofreció las testimoniales de descargo de las CC. **T1** y **T2** **SP8** quienes comparecieron, ante el licenciado **SP8** agente Cuarto auxiliar del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, el día 25 de abril de 2007, la primera a las 11:00 horas y la segunda a las 11:25 horas, respectivamente.-----

--- **8.3.** Asimismo, con escrito de fecha 2 de mayo de 2007, la señora **C1** en calidad de indiciada solicitó la admisión de la prueba pericial de causalidad, en atención al cual se acordó que no era posible llevar a cabo dicha pericial en virtud de que hasta ese momento no se encontraban reunidas las constancias que llevaran como último recurso el peritaje requerido.-----

--- **8.4.** Con fecha 15 de mayo de 2007, compareció como testigo de cargo, la señora **H1** -----

--- **8.5.** Con fecha 17 de mayo de 2007, en calidad de testigo de cargo, compareció ante el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, la señora **T3** -----

--- **8.6.** Obra agregada a la averiguación previa de mérito, la declaración testimonial de **T4** rendida el día 23 de mayo de 2007.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- **8.7.** Con escrito de 21 de mayo de 2007, la señora **V1**, entregó al agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán copia certificada de algunos de los gastos ocasionados con motivo de la atención médica y medicinas generadas a partir de las lesiones que le fueron ocasionadas con motivo del accidente de tránsito tipo atropellamiento, y cuyos documentos se enlistan a continuación:-----

Factura Número:	Expedida por:	Monto en pesos:
3786	Clínica de Diagnóstico Médico Especializado siglo XXI, S.A. de C.V.	26,740.00
0356	Jorge Arturo García Dávila	20,000.00
Recibo 25 de marzo 2007	Clínica de Diagnóstico Médico Especializado siglo XXI, S.A. de C.V.	550.00
G9314m	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	298.35
G9309M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	82.60
7344P	Farmacia Hidalgo	110.80
G09449M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	245.10
J04927M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	35.31
G09179M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	743.40
G09296M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	175.04
G09342M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	175.26
J04834M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	515.41
G09136M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	460.90
B11344M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	91.69
A10998M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	572.15
B11423M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	195.32
AJ00528M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	675.72
G09174M	Farmacias de Mazatlán, S.A. de C.V.	333.04
QQ2574	Farmacias Benavides, S.A. de C.V.	69.90
3809	Clínica de Diagnóstico Médico Especializado siglo XXI, S.A. de C.V.	3,450.00
	Total	55,519.99

--- **8.8.** El 9 de junio de 2007, la señora **V1** se presentó ante la representación social, a efecto de interponer formal





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

denuncia y/o querrela en contra de la señora
por el delito de lesiones culposas.-----

C1

- - - **8.9.** Asimismo, con fecha 16 de julio siguiente, la ofendida solicitó del agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán: tenerle por presentado el resumen clínico a cargo del doctor **T5**
; ser revalorizara por los médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Sur, a efecto de que rindieran un nuevo dictamen médico, así como la admisión y desahogo de la declaración testimonial a cargo del doctor **T5**



- - - **8.10.** Con oficio número 12157, de fecha 20 de agosto de 2007, los doctores, **SP1** y **SP5**
V1 peritos médicos, encontraron en la superficie corporal de **V1** que de acuerdo a las nuevas placas radiográficas se verificó que la fractura de fémur derecho se localizaba en el tercio proximal, así como una fractura tipo hundimiento en la rodilla izquierda.- -

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **8.11.** Con fecha 23 de agosto de 2007, compareció de manera voluntaria ante el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, el doctor **T5** ortopedista y traumatólogo a efecto de ratificar el resumen clínico a nombre de la señora **V1**

- - - **8.12.** Con fecha 24 del mes de agosto de 2007, el licenciado **SP6** agente Cuarto auxiliar del Ministerio Público del fuero común, encargado del despacho por ministerio de ley, resolvió la averiguación previa **AV2** en los siguientes términos:-----

“

“ - - - **II.-** Que en autos de la presente indagatoria no se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito de lesiones culposas previsto y sancionado con pena corporal por el artículo 135 y 136 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 170 del Código de Enjuiciamiento Sinaloense cuyos elementos objetivos o externos son: a).- Que infiera un daño; b).- Que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental; ilícito en cuestión que es perseguible a petición de parte es decir, de querrela, como lo señala el artículo 145 del Código Penal vigente en la entidad, dentro del capítulo XII, concerniente a disposiciones comunes, dicho numeral que a la letra dice: “*Los delitos de robo, robo bancario, abigeato, encubrimiento por receptación y extorsión cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante, o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos, casos que sólo se perseguirán por querrela de parte, al igual que los demás delitos previstos en este título, incluyendo el robo de uso.*” Ya que en la presente indagatoria penal que nos ocupa se adolece de un requisito de procedibilidad necesario para la persecución de la presente causa. En efecto lo anterior no puede ser de otra forma, sin embargo solo basta analizar las constancias de la averiguación previa de mérito para percatarnos, específicamente en la diligencia de fecha 16 de marzo del año 2007, dos mil siete, en donde la ofendida **V1** omite firmar dicha diligencia ante el agente tercero auxiliar del Ministerio Público y más aún existe constancia en vía de fe ministerial de fecha 16 de marzo del año 2007, dos mil siete, donde el agente tercero auxiliar hace constar que la C. **V1**
no firma la diligencia que antecede en virtud que en una de sus hijas le manifestó que no firmara nada toda vez que la fe ministerial de sus lesiones realizadas por el suscrito actuante no especificaba que tenía fractura en su



rodilla izquierda, manifestando además esta persona que dijo ser hija de la hoy ofendida que su mamá no firmaría nada hasta que se pusiera en la diligencia que tenía fractura en su rodilla izquierda y por tal motivo la hoy ofendida no firmó su denuncia y/o querrela la cual obra agregada en autos de la presente indagatoria y en virtud de que del dictamen médico con oficio 3897/07 de fecha 16 de marzo del año 2007, dos mil siete, se determina que las lesiones que presenta **V1** no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar ya que se afectó el tejido óseo el cual tarda hasta ocho semanas en sanar y sus consecuencias son relativas a su tratamiento y evolución, es por todo lo anterior que queda claro que en la presente indagatoria penal no se cuenta con el requisito de procedibilidad en este caso la querrela correspondiente, por lo que no se cumple con el principio de certeza jurídica lo cual resulta indubitable para que dicho proceso carezca de base en virtud de no haberse cumplido con las formalidades exigidas por el Código Procesal de la Materia.-----

“ - - III.- En hilo de lo anterior habrá de destacar que en este caso el carácter del derecho para acusar en esos términos, no se satisfizo y que de no estimarlo así, sería tanto como proceder de forma oficiosa en la prosecución de una causa penal, en la que como se dijo se hace necesario la justificación legal que respalda a ese derecho. Así por ejemplo tenemos que del contenido de los artículos 112, 113 y 114 del Código de Enjuiciamientos Penales vigente en la entidad, entre otras cosas respectivamente se desprende que: “...cuando se trata de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a la investigación previa investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad...”; “...solo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determine el Código Penal o en su caso las leyes especiales...” “...se reputara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito...” “...las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por su legítimo representante, conforme a la ley y sus estatutos, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios Accionistas, ni poder especial para el caso concreto. Para las querrelas presenta por personas físicas será suficiente poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, salvo en los casos de raptó, estupro o violación en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo segundo de este artículo...”-----

“ - - IV.- En esta tesitura es dable establecer que en nuestro sistema judicial la acción persecutoria de los delitos le corresponde al Estado y es el origen sustancial para todo procedimiento; mientras que la querrela en el caso concreto, es el derecho que corresponde al legítimo representante de conformidad a la ley y a sus estatutos y es por lo tanto requisito de procedencia de la acción, y al no encontrarse satisfecha tal exigencia, corolario de lo expuesto será ineludible dictar el no ejercicio de la acción penal a favor de **C1** -----

“ - - V.- Para abundar, en lo antes expuesto, primeramente, se debe establecer, que el artículo 21 constitucional, refiere, que es potestad exclusiva del agente del Ministerio Público la investigación de los delitos y de conformidad a lo que previene el artículo 1 en su párrafo I, del Código Adjetivo Penal, vigente en la entidad “...De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones respectivas, que esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del estado, en contra de los sujetos a quienes se les impute hechos delictuosos en cuanto resulten responsables...”-----

“ - - Por lo que con fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 21 de nuestra constitución política nacional, 76 de la Constitución Política local, 12, 135, 136 fracción II y 145 relativos del Código Penal Sinaloense; 1 fracción I, 2, 3, 4 fracción I, contrario sensu 170 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, artículo 6, 9, 10, 11, 61, 62, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es de resolverse y se:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

----- RESUELVE -----

“ - - - **PRIMERO.-** De acuerdo a los ordenamientos legales antes invocados y los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el anterior considerando en el asunto se resuelve el no ejercicio de la acción penal a favor de **C1** como probable responsable de la comisión del delito de lesiones culposas cometido en agravio de la salud personal de la C. **V1** -----

“ - - - **SEGUNDO.-** Por lo tanto remítase la presente indagatoria de no ejercicio de la acción penal, al C. Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur, para que previo estudio y análisis confirme, modifique o revoque, a propuesta en consulta y una vez aprobada procedase a realizar el registro correspondiente en el libro de gobierno para su archivo definitivo.-----”

- - - **8.13.** Con oficio número 2743/2007, de 12 de septiembre de 2007, la licenciada **SP9** agente del Ministerio Público auxiliar adscrita al Departamento de Averiguaciones Previas Zona Sur, dictaminó que la propuesta en consulta de no ejercicio de la acción penal no era procedente.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- CONSIDERANDOS -----

- - - **I.** Que dado que la queja se presentó en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atentos a lo que previenen los artículos 1o.; 2o.; 3o., y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos de la señora **V1** -----

- - - **II.** Que en esencia, el motivo de la queja consiste, por un lado, en que el licenciado **SP3**, agente Tercero Auxiliar del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, no dejó constancia de que durante la declaración ministerial que rindió la señora **V1** con fecha 16 de marzo de 2007, refirió que durante el accidente de tránsito tipo atropellamiento ocurrido el día 15 de marzo de 2007 sufrió una fractura en la rodilla izquierda, y, por otro lado, el proceder irregular del licenciado **SP6** al resolver con fecha 24 de agosto de 2007 la averiguación previa **AV2** de ahí que el punto nodal de la investigación que hoy se resuelve consista en determinar si tales actos fueron o no apegados a Derecho.-----

- - - **III.** Que al respecto, es importante recordar que, de acuerdo a las evidencias recabadas por este organismo, el día 15 de marzo de 2007, la señora **V1** fue atropellada por un vehículo marca **AUT1** conducido por la señora **C1** -----

- - - Inmediatamente después, la señora **V1** fue trasladada al Hospital Margarita Maza de Juárez, por probable fractura y hemorragia, en tanto que la señora **C1** fue puesta en calidad de presentada a disposición del agente del Ministerio Público, ante quien rindió su declaración ministerial y demostró tener la edad de setenta y siete años de edad.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - A las 09:00 horas del día 16 de marzo siguiente, personal de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán se constituyó en la sala de urgencias del Hospital Margarita Maza de Juárez y al entrevistar a la señora **V1**, el personal de actuaciones recepcionó su declaración de manera provisional en una libreta para posteriormente transcribirla en las oficinas de dicha agencia del Ministerio Público, asimismo procedieron a dar fe de las siguientes lesiones que, según consta en el acta correspondiente tuvieron a la vista, dejando asentado lo siguiente: “. . . *presenta un vendaje blanco en su pierna derecha a la altura del fémur y refiere dolor y estar fracturada y refiere dolor en su rodilla izquierda y se le observa una excoriación en su codo derecho, siendo todo lo que se le aprecia a simple vista. . .*”-----

- - - No obstante lo anterior, tal como consta en el acta que, en vía de fe ministerial, suscribió, a las 10:30 horas del día 16 de marzo de 2007, el licenciado **SP3**, agente Tercero Auxiliar del Ministerio Público de Mazatlán, la señora **V1** se negó a firmar dicha declaración en virtud de que en la fe ministerial transcrita en el párrafo anterior no se especificaba que tenía una fractura en su pierna izquierda.-----

- - - Al respecto, siendo éste uno de los motivos de queja, merece especial pronunciamiento señalar que, efectivamente, tal como señaló la señora **V1** la fe ministerial de las lesiones que dejó asentada el licenciado **SP3**, no describe fractura de rodilla izquierda, por lo que, ante tal omisión, la víctima se negó a firmar la constancia de su declaración.-----

- - - Ante tal negativa de firmar su declaración, el licenciado **SP3**, agente Tercero Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, dejó asentado que ante tal negativa explicó a la ofendida que tal lesión de fractura de rodilla izquierda la determinaría el médico legista que practicara el dictamen pericial y que su función solamente se limitaba a dar fe ministerial de las lesiones que presentara a simple vista.-----

- - - No obstante lo anterior, cabe recordar que de la fe de lesiones practicada por el licenciado **SP3**, se puede apreciar que en dicha acta hizo constar no sólo lo perceptible a simple vista, como el vendaje blanco en la pierna derecha y la excoriación en el codo derecho, sino también que la misma refería dolor y estar fracturada de la pierna derecha y dolor en su rodilla izquierda, es decir, dejó asentado no sólo lo visible a simple vista, sino el sentir de dolor de la víctima, que de ninguna manera puede ser visible, mucho menos a simple vista.-----

- - - De tal manera, que de lo hasta aquí expuesto, es posible afirmar que si bien es cierto que la dictaminación final de las lesiones corresponde a los peritos en medicina legal, también lo es que el agente del Ministerio Público se encuentra facultado para dar fe de hechos y circunstancias, como lo demostró al dejar asentado en el acta correspondiente que la víctima refería dolor y fractura en la pierna derecha, pero que por alguna razón desconocida, bajo el argumento que la dictaminación correspondía a los peritos, se negó hacer lo mismo respecto la rodilla izquierda, limitándose a dejar asentado que la víctima refería dolor en tal miembro, en lugar de proceder a realizar las diligencias que fuesen necesarias para determinar la lesión que la víctima refería.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - De igual manera, llama la atención de esta CEDH que además de la negativa del licenciado **SP3** de dejar asentado que la víctima refería una fractura en su rodilla izquierda, no obstante que sí lo hizo respecto la pierna derecha, el dictamen médico de lesiones, de fecha 16 de marzo de 2007, suscrito por los peritos médicos, **SP1** y **SP5** tampoco hace referencia a dicha lesión, únicamente describe una fractura producida por mecanismo contundente localizada en tercio distal de fémur derecho y excoriación producida por mecanismo deslizando de color rojo localizada sobre codo derecho de dos centímetros.-----

- - - Sobre tal particular, es de suma importancia dejar asentado que de las constancias que obran agregadas en la averiguación previa **AV2** existen pruebas que acreditan la existencia de la fractura en la rodilla izquierda de la víctima, como son, entre otras, el resumen clínico de fecha 18 de mayo de 2007, suscrito por el médico tratante de la señora **V1**, el doctor **T5** cirujano ortopeda, quien en dicho resumen refiere haber encontrado entre otras lesiones, fractura de la tuberosidad y platillo tibial externo de rodilla izquierda; así mismo corre agregado el dictamen médico de la revaloración de las lesiones, de fecha 20 de agosto de 2007, suscritos por los mismos peritos médicos que elaboraron el dictamen médico a que hacemos referencia en el párrafo anterior, pero que en esta ocasión si refieren que la víctima presenta una fractura tipo hundimiento en la rodilla izquierda, con lo que, a juicio de esta CEDH no existe ninguna duda de la existencia de la fractura de la rodilla izquierda que tanto el licenciado **SP3** se negó a dejar asentada en la fe ministerial que practicó a la señora **V1**, como los peritos médicos de la PGJE omitieron asentar en el dictamen médico de lesiones de fecha 16 de marzo de 2007.-----

- - - El recuento de las evidencias a las que hemos hecho referencia, nos permiten concluir que, por un lado, la negativa del licenciado **SP3** de dejar asentado en la acta de fe ministerial que la señora **V1** refería una fractura en su rodilla izquierda y, por otro, la omisión de los peritos médicos de la PGJE de dictaminar respecto dicha lesión, trajeron como consecuencia violaciones al derecho de la quejosa, en su calidad de víctima del delito, a una debida procuración de justicia, que por tratarse del delito de lesiones, su dictaminación en tiempo y forma resultaba de suma importancia para la debida integración de la averiguación previa.-----

- - - Por otro lado, esta CEDH también considera una actuación irregular el hecho de que el licenciado **SP6** agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, haya acordado la entrega y devolución del vehículo de la marca **AUT1** con el cual fue atropellada la señora **V1** previo el depósito de la ínfima cantidad de tres mil pesos para efecto de garantizar la reparación del daño.-----

- - - Sobre decir que dicha cantidad no garantiza prácticamente nada, sobre todo si partimos que de autos de la averiguación previa se desprende que con el fin de demostrar los gastos médicos y, por lo tanto, acreditar los daños que, de manera permanente y constante, le está ocasionando la lesión provocada por el accidente de tránsito, tipo atropellamiento, que sufrió en fecha 15 de marzo de 2007, la agraviada presentó diversas facturas, cuyo monto, a la fecha





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

de la presentación de dichas documentales, ascendía a un total de \$55,519.99 (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 99/100 M.N.), muy por encima de la cantidad exigida por el agente del Ministerio Público para garantizar el daño; además de que la devolución y entrega se acordó sin que siquiera se hubiese dado fe respecto de dicho vehículo, ni la inspección ni descripción ministerial del mismo (como tampoco se ha dado a la fecha) tampoco se le había identificado por medio de placas fotográficas, ni menos se le había sometido a examen pericial correspondiente.-----

--- Con su actuación, a juicio de esta CEDH el licenciado **SP6** transgredió, entre otras disposiciones legales, la fracción IV, del artículo 3o., del código procesal penal, según el cual "el Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá: pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño", (no simular que lo hace); así como el artículo 59 fracción I inciso e) e i) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y el 61, de la Ley Orgánica del Ministerio del Estado.-----

--- IV. Por último, respecto la reclamación de los peticionarios ante esta CEDH, consistente en la resolución que con fecha 24 de agosto de 2007 dictó el licenciado **SP6** agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán dentro de la averiguación previa

es necesario recordar que en la misma se resolvió el no ejercicio de la acción penal a favor de **C1**, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones culposas cometido en agravio de la salud personal de la C. **V1**

bajo el falso argumento de que en la averiguación previa no se contaba con el requisito de procedibilidad de la existencia de la querrela correspondiente, que como ya quedó acreditado, no sólo de las evidencias recabadas por este organismo, sino también dictaminado por la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, al determinar que la queja (querrela) interpuesta por la agraviada **V1**, el día 16 de marzo de 2007, al manifestar de manera clara su deseo de que se castigue al activo del delito, y que si bien es cierto se negó a estampar su rúbrica, tal negativa se debió a una falla del Ministerio Público, pero que tal petición reiteró durante su comparecencia ante el agente del Ministerio Público, con fecha 9 de junio de 2007, amén de que en ningún momento manifestó su deseo de que no se castigara a la señora **C1** de desistirse de la misma o de otorgar el perdón legal en su favor.-----

--- En virtud de lo anterior, con fecha 12 de septiembre de 2007, la Subprocuraduría Regional Zona Sur resolvió que la propuesta de no ejercicio de la acción penal resultaba improcedente.-----

--- No obstante lo anterior, en comparecencia posteriores ante esta CEDH, la señora **V1**, en compañía de su esposo, el señor **Q1** han manifestado su inconformidad por la actuación negligente e indolente del agente del Ministerio Público, quien de la fecha de la dictaminación hasta el día 15 de octubre de 2007, no había realizado ninguna diligencia necesaria para la debida integración de la averiguación previa.-----

--- V. Que sin duda esa larga serie de omisiones y actuaciones irregulares son la causa de que la agraviada, señora **V1** de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

, no haya encontrado la justicia que busca y a la que tiene pleno derecho, pues el que le asiste de que el Ministerio Público la procure con lealtad, honradez, eficiencia, legalidad e imparcialidad le ha sido y le continúa siendo vulnerado.-----

--- VI. Que en virtud de lo expuesto, esto es, de la irregular actuación. de los licenciados **SP3** y **SP6**

agente Tercero Auxiliar y agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, respectivamente, --irregularidades que se estima se han acreditado clara y sólidamente-- es imperativo, atendiendo a razones de congruencia, legalidad y de una apropiada defensa de los derechos humanos, la necesidad de pasar al examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que, por exceso o por defecto incurrieron con su conducta anómala.-----

--- Dicho examen, no existe otro camino, debe hacerse a la luz de lo que el estado de Derecho dispone --cuya defensa, en el ámbito de su competencia, también corresponde al ombudsman-- para lo que se precisa recordar, de los ordenamientos que se señalan, las disposiciones que en cada caso se citan:---

--- **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** ---

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

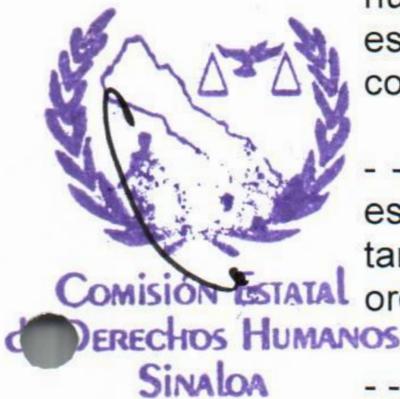
“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

--- **B) De la Constitución Política del Estado:** -----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.”

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la del Estado de Sinaloa, como se ve, consagran un principio esencial a todo estado de Derecho democrático y social: el de que todo el que infringe un deber o incumple una obligación asume sus consecuencias; es lo que hace de un Estado, un Estado constitucional de Derecho.-----

- - - En el servicio público la doctrina distingue dos formas de la conducta por las que se incurre en responsabilidad: el exceso, hipótesis en que el servidor público ejerce atribuciones o materializa conductas ajenas al ámbito de su competencia o va más allá en el ejercicio de las que le corresponden; el defecto, que refiérese al caso opuesto, es decir, al del servidor público que omite o ejercita deficientemente las atribuciones y facultades de que fue investido.-----

- - - En el primero de los supuestos, el resultado es un ejercicio abusivo o arbitrario de la autoridad, a través de lo cual puede incurrirse, incluso, en actos de autoritarismo; en el segundo, lo que se produce es el abandono del cumplimiento de deberes, y en esa ruta alienta la impunidad.-----

- - - En cualquier caso el resultado es la transgresión del estado de Derecho y la violación de derechos del gobernado.-----

- - - En el asunto que se resuelve se advierte se trata de conductas de omisión, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público.-----

- - - **C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:**-----

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

.....
"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

- - - En los puntos III y IV del presente apartado de considerandos se acreditaron de manera fundamentada y motivada las múltiples irregularidades en que incurrieron los servidores públicos del Ministerio Público, de modo que se antoja innecesario abundar en ello, salvo para expresar que, en opinión de esta Defensoría del Pueblo, las hipótesis normativas contenidas en las fracciones I y XIX, del artículo 47 citado, se surten plenamente, habida cuenta que al omitir dejar asentado el sentir de la agraviada por la lesión tipo fractura de la rodilla izquierda; la exigencia de la justa garantía de la reparación del daño para la devolución y entrega del vehículo, la indebida e irregular resolución de no ejercicio de la acción penal dictada contraria a Derecho; a la Justicia y a las constancias que obran en la averiguación previa **AV2**, así como a la omisión de los peritos médicos **SP1** y **SP5**, no cumplieron con las obligaciones de procurar justicia con eficiencia, además de infringir diferentes disposiciones aplicables al caso.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----**RESOLUCIÓN**-----

- - - Formúlese Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

PRIMERA. Instruya al agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, gire oficios a los CC. Médicos Lealistas procedan a revalorizar clínicamente a la señora **V1**, y dictaminen sobre las lesiones y su evolución, así como si las mismas dejan o no consecuencias.-----

- - - En el supuesto de que para tal revalorización se requieran estudios especiales, se gire instrucciones al área de atención a víctimas de esa institución para que dichos estudios se realicen en alguna de las instituciones de salud pública, sin cargo oneroso para las víctimas u ofendidos.-----

- - - **SEGUNDA.** Instruya a los servidores públicos referidos para que informen a las víctimas del delito el procedimiento a seguir para lograr acabo la reparación





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

del daño, y para que en el supuesto de que hayan realizado algún gasto derivado de la atención médica o material de curación proporcionado a la señora **V1** anexen el comprobante correspondiente a los autos de la investigación.-----

- - - **TERCERA.** Instruya al agente del Ministerio Público integrador que en cumplimiento a los principios de Unidad de Actuación, Legalidad, Protección Social, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen su actuación, practique todas y cada una de las diligencias que resulten procedentes para la debida comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la inculpada, para que con la mayor brevedad se ejercite la acción penal correspondiente, solicitando la reparación del daño correspondiente.-----

- - - **CUARTA.** En virtud de que se demostró la deficiente prestación del servicio de procuración de justicia y, en ese tenor, la transgresión del derecho a una debida procuración de justicia, en la medida en que corresponda a los licenciados **SP3** y **SP6** agente Tercero Auxiliar y agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, así como a los doctores peritos médicos, **SP1** y **SP5** se plantea se dicten las instrucciones pertinentes para que de conformidad con las disposiciones constitucionales, tanto de orden general como local, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tramiten los procedimientos respectivos; se determine la responsabilidad en que cada uno incurrió atendiendo a los razonamientos formulados en el capítulo de considerandos y se les impongan las sanciones procedentes; asimismo, de ser el caso, se instruya la tramitación de la averiguación previa que resulte por la comisión de actos u omisiones tipificados penalmente como delitos contra la procuración y administración de justicia.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 35/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa de la infrascrita, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si la acepta, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

17

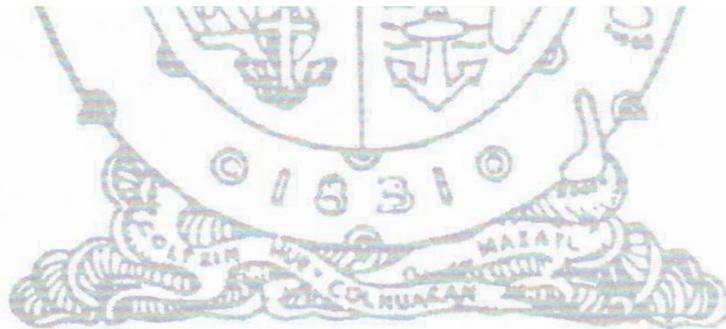
--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1** y a la señora **V1** en su calidad de quejoso y agraviada, de la presente Resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa de la infrascrita, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso y agraviada, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que alguna o ambas autoridades destinatarias no la acepten, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual, en su oportunidad, serán informados de la respuesta que produzcan.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, la licenciada CONZUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Visitadora General en Funciones de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE LA HIJA DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL CIUDADANO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE LOS TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRE, CARACTERÍSTICAS Y PLACAS DE AUTOMÓVIL, UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE



ANTONIO ROSALES No. 390 PTE., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94